Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA X

SENT.DEF. 2 – 1

EXPTE. Nº: CNT 7.480/2020/CA1 (51.794)

SALA X

AUTOS: "JIMENEZ BOGADO GRACIELA PRIMITIVA C/ PREVENCION ART

S.A. S/ RECURSO DECISION COMISION MEDICA CENTRAL"

Buenos Aires,

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta alzada, con motivo del recurso

directo de apelación interpuesto por la actora, a fs. 177/194, contra el decisorio de la

Comisión Médica Central de fecha 23/12/2019, que luce a fs. 173/176, mereciendo la réplica

de su contraparte a fs. 208/218.

II- La apelante se agravia de lo resuelto por la Comisión Médica Central,

quien ratificó el criterio delineado por la comisión médica jurisdiccional, al entender que la

contingencia detectada (M545 - Lumbago no especificado. Contractura dorsal inferior dolor

lumbar. Lumbago SAI – Lumbalgia) resulta consecuencia de una enfermedad inculpable.

La recurrente impugna el acto por carencia de fundamentos, denuncia

parcialidad del órgano, reprocha la actuación de la ART interviniente y reclama el

resarcimiento (con intereses compensatorios y moratorios) de las lesiones padecidas,

incluyendo aquí otras dolencias de las que deja constancia que tramitan por expedientes

administrativos diversos al presente. Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad delos arts.

6, inciso 2, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557, así como de la ley 27.348 y del decreto 717/96.

Formula liquidación, solicita la aplicación de astreintes, ofrece prueba.

III.- En virtud del diseño correspondiente al régimen recursivo imperante en la

materia, la actuación de esta alzada se encuentra circunscripta al examen de la apelación

impetrada respecto del acto administrativo en cuestión, no siendo procedente la acumulación

en esta etapa de planteos cursados en otros expedientes tramitados en la sede remitente.

Fecha de firma: 01/10/2020

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

IV.- En lo que interesa, cabe señalar que la instancia administrativa de origen

sustanció las actuaciones en función de la patología denunciada y, luego de la audiencia

médica llevada a cabo (ver fs. 67/69), dictaminó que "...de acuerdo a la documentación

aportada por el trabajador al expediente, consta diagnóstico de Lumbalgia...Que de los

estudios obrantes surge: RM de columna lumbosacra solicitada por la aseguradora, de fecha

16/06/2017, IMAT 'Cuerpos vertebrales lumbares presentan morfología e intensidad de señal

habitual. Los diámetros ántero posteriores y Traverso del conducto raquídeo lumbar se

encuentra dentro de límites normales. Cono medular sin evidencia de alteraciones. Cuerpos

vertebrales no se observa edema óseo. Se observa mínimo abombamiento póstero medial de

los 2 últimos discos intervertebrales lumbares'...Por lo expuesto, esta Comisión Médica

resuelve que: no ha quedado demostrado que la patología que padece el (sic) trabajadora sea

provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral,

considerando procedente el rechazo de la aseguradora...en mérito de las constancias obrantes

en el expediente, lo formulado por las partes en la audiencia y el examen físico, la Comisión

Médica concluye que no ha sido demostrado (sic) la relación de causalidad entre la dolencia

invocada y la tarea descripto por la trabajadora por lo tanto no se pudo relacionar la

signosintomatología que presenta la damnificada con continencia alguna contemplada en el

art. 6° de la Ley 24.557, quedando definido en consecuencia el carácter inculpable de la

dolencia denunciada" (fs. 72).

Frente a lo expuesto, que ha sido confirmado por la Comisión Médica Central,

la impugnante no acerca argumentos sólidos que permitan variar tal conclusión. Sus

objeciones al trámite y a la participación de los involucrados en el mismo colisiona con la

conducta que como parte desplegara en el procedimiento, teniendo en cuenta que nada dijo

en la instancia de la audiencia médica efectuada, suscribiendo junto con su asistente letrado

el acta respectiva sin realizar observación alguna (fs. 68/69). Tal comportamiento posee

relevancia en el tema, ya que se encuentra incorporado a estos autos un informe médico

inicial (fs. 9/11) que no fue enarbolado en ese momento.

De igual manera, la observante tampoco controvierte de manera eficaz el

resolutivo del órgano de cúpula, quien además se encarga de aclarar en su texto que, si bien

el decreto 49/14 incorporó como enfermedad profesional a la Hernia Discal Lumbo – Sacra

con o sin compromiso radicular que afecte a un solo segmento columnario, producto de

Fecha de firma: 01/10/2<mark>020</mark>

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -

SALA X

actividades laborales que pueden generar exposición a las tareas que requieren movimiento

repetitivos y/o posiciones forzadas de las columna vertebral lumbosacra y que en su

desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, según el único

estudio obrante en autos, la trabajadora presenta discopatía en dos niveles de la columna

lumbar (fs. 129).

En virtud de todo lo expuesto, siendo que no se han rebatido debidamente las

ponderaciones realizadas por las comisiones administrativas que han intervenido en autos, sin

agregarse suficientes elementos de convicción que – adecuadamente razonados por la parte –

habiliten una revisión plena en torno a los alcances de la patología reseñada y a la ausencia

de nexo causal con la prestación laboral desempeñada, no queda otra alternativa que

desestimar el recurso planteado.

A tenor de lo expresado, carece de virtualidad expedirse en relación a las

restantes peticiones efectuadas en autos, incluyendo los cuestionamientos constitucionales

deslizados en el escrito de apelación, cuyas características genéricas impiden que sean

considerados agravios concretos.

V.- Las costas de la alzada se impondrán en el orden causado, ya que en sede

administrativa se detectó la presencia de una contingencia, luego calificada como enfermedad

inculpable, que pudo dar sustento a la apelante para proseguir sus pretensiones en esta

instancia (art. 68, 2do. párr., CPCCN).

Por todo lo expuesto, voto por: 1) Desestimar el recurso de apelación

interpuesto contra la resolución de la Comisión Médica Central del 23/12/2019; 2) Imponer

las costas de la alzada en el orden causado (art. 68, 2do párr., CPCCN).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

El Dr.DANIEL E. STORTINI: no vota (art. 125 LO).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1)

Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Comisión Médica

Central del 23/12/2019; 2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 68, 2do

párr., CPCCN). 3) Cópiese, regístrese, notifiquese y, oportunamente, cúmplase con lo

Fecha de firma: 01/10/2020

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

L

Fecha de firma: 01/10/2020 Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

